

Síntesis del voto aclaratorio en los SUP-REC-1317/2018 y acumulados

RECURRENTES: PRI Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
MONTERREY

**Temas: I) Procedencia por error evidente.
II) Asignación por umbral mínimo.**

Hechos

Tribunal local

15 de septiembre de 2018
Confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de RP y modificó el Acuerdo emitido por el Instituto local, en relación con una diputación asignada al PVEM.

Sala Monterrey

19 de septiembre de 2018
Revocó la sentencia del Tribunal local, dejó sin efectos el acuerdo emitido por el Instituto local y, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de las diputaciones por RP.

Demandas de REC

21 y 22 de septiembre de 2018
Mediante diez escritos presentados en la Sala Monterrey y en esta Sala Superior se impugnó la sentencia mencionada.

Voto aclaratorio

Argumentos adicionales respecto a:

Procedibilidad por error evidente

Error evidente. Los recursos son procedentes porque del análisis preliminar del acto impugnado, se advierte la existencia de **errores evidentes que desvirtúan la asignación en RP** en el corrimiento de la fórmula lo que amerita la intervención de esta Sala Superior para subsanarlo, porque la responsable desarrolló la fórmula contemplando un partido político que sólo por sus triunfos en mayoría relativa ya estaba sobrerrepresentado, cuando lo correcto era excluirlo.

Asignación por umbral mínimo

Es conforme a derecho considerar que el partido político que por sus triunfos en mayoría relativa al estar sobrerrepresentado no puede participar en el procedimiento de asignación de representación.

Al respecto, se aclaró que el caso es distinto a otros en los que sostuvo que cuando la normativa electoral contemple la asignación directa por umbral mínimo, al ajustar la subrepresentación de un partido político, se deberán respetar aquellos lugares que de manera directa hubieran alcanzado los partidos políticos por superar la barrera establecida.

Conclusión: Coincido en revocar la sentencia controvertida, adicionando argumentación respecto a:
- La procedencia del medio de impugnación al haberse presentado un error evidente en el corrimiento de la fórmula.
- Aunado a que un partido político sobrerrepresentado no puede participar en el procedimiento de asignación.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1317/2018 Y ACUMULADOS.

Voto a favor de la revocación de la sentencia controvertida y, en plenitud de jurisdicción, realizar la asignación de las diputaciones por el principio de RP para integrar el órgano legislativo en Guanajuato, en los términos precisados en la resolución.

No obstante, emito voto aclaratorio porque, en mi opinión, el medio de impugnación es procedente, al existir un error evidente en el corrimiento de la fórmula por parte de la Sala Monterrey, el cual amerita la intervención de esta Sala Superior para subsanarlo.

Por otra parte, votaré a favor porque considero conforme a derecho que el partido político que por sus triunfos en mayoría relativa **al estar sobrerrepresentado no puede participar en el procedimiento de asignación.**

ÍNDICE

GLOSARIO
1. Argumentos del voto aclaratorio
2. Diputación asignada de por umbral mínimo.
3. Conclusión.

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
MR:	Mayoría Relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
RP:	Representación Proporcional.
Sala Monterrey / Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Argumentos del voto aclaratorio

Error evidente. Al analizar la procedibilidad del recurso de reconsideración además y de manera primordial a los argumentos que

se sostienen en la sentencia **se debió mencionar que**, del análisis preliminar del acto impugnado, se advierte la existencia de **errores evidentes que desvirtúan la asignación en representación proporcional** en el corrimiento de la fórmula lo que amerita la intervención de esta Sala Superior para subsanarlo.

El error que se advierte radica en que la Sala Monterrey desarrolló la fórmula contemplando un partido político que sólo por sus triunfos en mayoría relativa ya estaba sobrerrepresentado, cuando lo correcto era excluirlo.

Lo anterior, es lo que en mi opinión amerita la intervención de esta Sala Superior para subsanarlo.

2 Diputación asignada de por umbral mínimo.

Voté a favor el proyecto, porque considero conforme a derecho que el partido político que por sus triunfos en mayoría relativa **al estar sobrerrepresentado no puede participar en el procedimiento de asignación** de representación.

Es decir, **rebasado el límite de sobrerrepresentación** en más de ocho puntos porcentuales **con los triunfos de mayoría relativa** obtenidos por el PAN, **ya no es jurídicamente posible que se le asigne alguna diputación más por representación proporcional**, ya sea por haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida (umbral mínimo) ni mucho menos por cociente electoral o resto mayor.

Distinción con otros precedentes. Este caso es distinto a otros en los que he sostenido que cuando la normativa electoral contemple la asignación directa por **umbral mínimo**, al ajustar la subrepresentación de un partido político, se deberán respetar aquellos lugares que de manera directa hubieran alcanzado los partidos políticos por superar la barrera establecida.

No obstante, en el caso concreto la situación jurídica que se nos plantea en el desarrollo de la fórmula para la asignación de diputaciones de

representación proporcional es distinta, porque uno de los partidos políticos contendientes ha logrado por sus triunfos en mayoría relativa una sobrerrepresentación allende los límites constitucionalmente permitidos, por lo cual ya no puede participar en representación proporcional.

Lo anterior, además que no es contradictorio con los asuntos que he reseñado, es conforme a los límites de sobrerrepresentación previstos en nuestra Constitución, en la que se prevé que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, salvo aquellos obtenidos por triunfos en distritos uninominales.

3. Conclusión.

Con base en todo lo expuesto, **coincido en revocar la sentencia controvertida**, adicionando argumentación respecto a:

- La procedencia del medio de impugnación al haberse presentado un error evidente en el corrimiento de la fórmula.
- Porque un partido político sobrerrepresentado no puede participar en el procedimiento de asignación.

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA